

LA INFLUENCIA ESPAÑOLA EN EL REFORMISMO DE LA MONARQUÍA AUSTRIACA DEL SETECIENTOS

The Spanish influence on the Reforming policy of the Austrian Monarchy in the XVIIIth century

Virginia LEÓN SANZ

Universidad Complutense de Madrid¹

RESUMEN: Los cambios que se introducen en la monarquía austriaca con la constitución del Consejo de España y la Secretaría de Estado y del Despacho son estudiados en relación con la apertura hacia las reformas verificadas a mediados del siglo XVIII. Se analiza así cómo la nueva dinámica institucional estimula la formulación teórica de nuevas formas de gobierno desde la posición doctrinal del Marqués de Rialp y el Conde de Amor de Soria. En sus escritos se aceptan soluciones de origen francés para mejorar el gobierno y fortalecer el poder del monarca.

Palabras Clave: Felipe V. Guerra de Sucesión. Carlos VI Habsburgo. Reformismo. Consejo Supremo de España. Secretaría de Estado.

ABSTRACT: The changes introduced in the Austrian monarchy with the establishing of the Council of Spain and the offices of Secretary of State and of *Despacho* are studied in relation to the liberalisation leading to the reforms established in the middle of the 18th century. Thus an analysis is made of how the new institutional dynamics stimulated the theoretical formulation of new forms of government from the doctrinal position of the Marquis of Rialp and the Count of Amor de Soria. In their writings, solutions of French origin are accepted for improving government and strengthening the power of the monarch.

Key words: Philip V. War of the Spanish Succession. Charles VI Habsbourg. Reforming Policy. Supreme Council of Spain. Office of the Secretary of State.

1. Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Programa Sectorial de Promoción General del Conocimiento. DGICYT. N.º 1 PS95-0146: «El legado institucional español en la monarquía austriaca del siglo XVIII. El Consejo de España: la institución, los hombres y su entorno».

I

«Siendo mi natural propensión en mi piadoso genio la de usar con los delincuentes de toda la gracia y equidad que permite la indispensable obligación de la administración de justicia, perdonando la culpa, absolviendo o minorizando la pena que según el arbitrio concede la calidad de los delitos: hallándome por el de desafección ú disidencia que ocasionaron las turbaciones pasadas muchas mujeres en Cataluña y Valencia desterradas y privadas de lograr el amparo y quietud de sus Casas en Madrid, Zaragoza y otras partes, de donde salieron para Barcelona en el principio con sus Maridos, más siguiéndolos después por elección propia, otras por orden mía se les precisó a que saliesen en busca suya, otras que por desafectas y perjudiciales mandé pasar de Zaragoza a Barcelona y otras que habiendo solo mandadolas salir desterradas de Madrid a Zaragoza y Valencia y otras partes sin con fin ni precisión de distrito se fueron voluntariamente en derechura a Barcelona y considerando con benigno deseo de encontrar algunos motivos o decentes pretextos que minore la culpa de las unas y con lo ya padecido dejen sin seña de delincuentes a las otras, persuadida mi piedad que la obediencia en unas fue más parte de satisfacción que de ofensa, que el engaño y el temor en las más, y la débil en considerada ligereza natural del sexo, en todas condujo a este error²».

El 12 de julio de 1715 Felipe V decidía levantar la pena de destierro a muchas mujeres que habían seguido a sus maridos a Barcelona. El decreto nos introduce en la dimensión civil de la guerra de Sucesión a la Corona de España, un conflicto complejo y de amplias dimensiones en el que se implicó la sociedad española. El monarca borbónico concedía el perdón a muchas mujeres que habían cometido delito de «desafección ú disidencia» pero con ciertas limitaciones. Se les permitía volver a sus casas, pero a excepción de las mujeres de la Primera y Segunda clase, y siempre que no se hubieran mostrado «manifiestamente disidentes en palabras y obras» y, por tanto, se pudiera «recelar se conserve en ellas alguna centella de infidelidad», se les prohibía entrar en la Corte. El proceso de normalización que se inicia ahora se canalizó a través de la Junta de Dependencias de Extrañados y Desterrados, un organismo al que se le remiten para su consulta las peticiones que algunos austracistas dirigen al monarca solicitando autorización para regresar a España y restituirse a sus casas. Con frecuencia, a estos personajes se les permite volver a Castilla pero se les prohíbe la entrada en la Corte y se les niega la devolución de sus propiedades confiscadas³. Dicho proceso de normalización no con-

2. (A)rchivo (H)istórico (N)acional, *Estado*, libro 1009d, fs.74-75. *Decreto levantando la pena de destierro a muchas mujeres que siguieron a sus maridos a Barcelona*, dado en Aranjuez, 12 de Julio de 1715.

3. Es el caso, entre otros, del marqués de San Vicente, del conde de Belmonte, de la condesa de Oropesa y de su hermano D. Luis González de Córdoba y del marqués de San Esteban y Legarda vizconde de Ambite, (A)rchivo (G)eneral de (P)alacio. *Reinados. Felipe V*, leg.299, cit. en LEÓN SANZ, V. Y J. A. SÁNCHEZ BELÉN: «Confiscación de bienes y represión borbónica en la Corona de Castilla a comienzos del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, 21 (1998), monográfico, IV, pp. 130-131.

cluirá hasta la firma de la Paz de Viena de 1725 entre Felipe V y el emperador Carlos VI, protagonistas del conflicto que había estallado tras la muerte de Carlos II, debido a la negativa de las Potencias Marítimas y del Emperador a aceptar el testamento del rey español, que legaba todos sus reinos y señoríos a Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV⁴. La crisis dinástica había provocado en el seno de la Monarquía Hispánica un conflicto ideológico y político con el rechazo por parte de los reinos de la Corona de Aragón al nuevo monarca, pero también con la oposición, por razones diversas, incluidas las clientelares, de algunos súbditos de la Corona de Castilla. Las investigaciones recientes demuestran la intensidad con la que se vivió el cambio dinástico en la Corona de Castilla, especialmente en la Corte, con la participación de nobles, clérigos, funcionarios y comerciantes, estos últimos quizá relacionados con mercaderes ingleses y holandeses, como fue el caso de algunas ciudades como Granada y Cartagena. El secuestro de las haciendas de los disidentes se aplicó por igual a aragoneses, catalanes, valencianos y a castellanos -una medida que también adoptaron los austríacos en los territorios que iban ocupando- y obedecía a «la rebelión que cometieron faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo Rey y Señor»⁵, como se recogía en el decreto de derogación de fueros de los reinos de Aragón y Valencia de 1707. La guerra terminó con el triunfo de Felipe V en España y el exilio de quienes apoyaron a su rival, de manera voluntaria en unos casos y obligada en otros⁶, muchos de los cuales nunca regresaron. Planteado el conflicto en términos de legitimidad y fidelidad dinástica en ambos bandos, el emperador protegió a sus leales vasallos que habían dejado hacienda y patria por seguirle⁷. La procedencia geográfica y social de los exiliados españoles de la guerra de Sucesión reproduce, a excepción de la sociedad catalana, el esquema de los partidarios del Archiduque durante la guerra de Sucesión: nobles, funcionarios, eclesiásticos y militares castellanos y aragoneses. Su presencia en los dominios imperiales resultó controvertida y discutida tanto en la monarquía austriaca como en la española⁸. Hasta el final del reinado, el emperador se responsabilizó de los exiliados españoles, asegurando institucionalmente sus condiciones

4. *Testamento de Carlos II*. Madrid, Editora Nacional, 1982.

5. Real Decreto de 29 de Junio de 1707, *Novísima Recopilación*, libro III, tít. III, Ley I.

6. Felipe V decretó en Hospitalet en 1715 la salida de las familias de españoles, aragoneses valencianos y castellanos que se hallaban en Cataluña por haber apoyado el partido de los Aliados, citado en CASTELLVÍ, F. de: *Narraciones Históricas*.... Viena, 1726, t. VI. Los dos primeros tomos han sido publicados recientemente por la Fundación Elías de Tejada, Madrid, 1998.

7. Lo que une a los exiliados es su fidelidad a la Casa de Austria, señalaba G. STIFFONI en «Un documento inédito sobre los exiliados españoles en los dominios austríacos después de la Guerra de Sucesión», *Estudis*, 17 (1991), pp. 7-56.

8. En otros trabajos he analizado el impacto de la llegada de los españoles a los territorios de la monarquía austriaca a los que remito, en LEÓN SANZ, V.: «Los españoles austracistas exiliados y las medidas de Carlos VI (1713-1725)», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 10, 1991, pp. 162-173 y «La oposición a los Borbones españoles: los austracistas en el exilio» en MESTRE SANCHIS, A. Y E. GIMÉNEZ LÓPEZ: *Disidencias y exilios en la España Moderna*. Alicante, 1997, pp. 469-499.

de vida a través de la *Delegación General de Españoles* que se mantuvo aun después de la firma de la Paz de Viena de 1725⁹, como sucedió en 1734 cuando los reinos de Nápoles y Sicilia se incorporaron a la Casa de Borbón y se establecieron ayudas para paliar su nueva situación¹⁰.

La instauración de la dinastía borbónica en España con Felipe V ponía, por otra parte, punto final a una etapa conocida también por la historiografía como la «Europa de los Habsburgo»¹¹. La unión de la península ibérica y la Europa central iniciada por Carlos V y el Archiduque Fernando duró siglo y medio mientras las dos ramas de la misma Casa de Austria gobernaron en ambas áreas. Una serie de alianzas matrimoniales múltiples vincularon a sucesivas generaciones de la dinastía. Estos lazos abrieron el camino a la influencia española en la Corte austriaca y entre la alta nobleza, no sólo política y religiosa sino también cultural (investigaciones recientes revelan, por ejemplo, el elevado número de obras de autores españoles del Siglo de Oro que fueron conocidas por la aristocracia de la época y llegaron a las bibliotecas de monasterios como los de Bohemia¹²). Por el desenlace de la guerra de Sucesión española, a comienzos del siglo XVIII la historia común que había unido a ambas monarquías se interrumpe. Sin embargo, con la llegada de la emigración austracista a la monarquía austriaca, la influencia española en la Corte de Viena no desaparece. Carlos VI no iba a renunciar a la herencia española, ni siquiera después de la firma de la paz de Viena, en la que de algún modo, simbólicamente, se recogía su constante reivindicación como legítimo sucesor de Carlos II, con el reconocimiento de los títulos que le correspondían como rey de España¹³.

Tradicionalmente, la investigación de los Habsburgo del Setecientos parecía haberse olvidado del reinado carolino y se había centrado en sus sucesores, M^a Teresa y José II. Pero el mejor conocimiento del reinado de Carlos VI y, en particular, de su organización política, resulta fundamental para una adecuada comprensión de la evolución de la monarquía de los Habsburgo en el siglo XVIII¹⁴. Las adquisiciones territoriales obtenidas de la guerra de Sucesión

9. El presupuesto de la Delegación de Españoles procedía de los bienes confiscados a los partidarios de Felipe V incorporados a los Reales Patrimonios de Nápoles, Cerdeña y Milán. Además se creó un Hospital de Españoles en Viena para los vasallos enfermos de los Reinos y Estados de la Monarquía de España, véase LEÓN SANZ, V.: «La oposición a los Borbones...», *op. cit.*

10. (R)eal (A)cademia de la (H)istoria, 9/5603. AMOR DE SORIA, Juan: *Adiciones y Notas Históricas desde el año 1715 hasta el 1736*. Viena, 1736.

11. EVANS, R. H. W.: *La monarquía de los Habsburgo (1550-1700)*. Barcelona, 1989.

12. Véase, entre otros, los artículos de J. V. POLISENSKY y O. KASPAR en la publicación periódica *Ibero-Americana Pragensis*.

13. Artículo X del «Tratado de Paz entre el Emperador Carlos VI y el rey de España Felipe V», concluido el 30 de abril de 1725, en BACALLAR Y SANNA, V., Marqués de San Felipe: *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V, el Animoso*. Madrid, 1957, p. 581.

14. Junto al ya clásico de MIKOLETZKY, H. L.: *Österreich. Das grosse 18. Jahrhundert. Von Leopold I bis Leopold II*. Wien, 1967, sobre el reinado de Carlos VI, RILL, B.: *Karl VI. Habsbourg als barocke Grossmacht*. Viena, 1992 y SCHMIDT, H.: «Karl VI. 1711-1740», en SCHINDLING, A. y ZEIGLER, W.(ed.): *Die Kaiser der Neuzeit, 1519-1918*. München, 1990, pp. 200-214. Con carácter general, BÉRENGER, J.: *El Imperio de los Habsburgo, 1273-1918*. Barcelona, 1993 y INGRAO, Ch.: *The State and Society in Early Modern Austria*. West Lafayette, 1994.

española y de las guerras contra los turcos permiten que la monarquía austriaca alcance con Carlos VI su mayor extensión territorial hasta el momento, convirtiéndose en realidad los sueños de Maximiliano en Italia¹⁵. Para el gobierno de los dominios italianos —Nápoles, Cerdeña y Estado de Milán— y de los Países Bajos, territorios con intereses políticos y económicos diferentes, se formó en Viena un nuevo organismo el 29 de diciembre de 1713: el Consejo Supremo de España. Con la constitución de este Consejo Supremo se introducía una institución de origen español en el organigrama del gobierno vienés. Las investigaciones recientes coinciden en señalar la novedad institucional que supuso su establecimiento para la organización política de la monarquía austriaca y plantean su contribución a la modernización del Estado en el marco de la reflexión que hiciera P. Schiera sobre la dinámica estatal austriaca durante los siglos XVIII y XIX¹⁶. En un interesante ensayo, M. Verga intentó determinar el papel específico desempeñado por la monarquía de Carlos VI al adoptar un modelo propio y trató de ofrecer el verdadero significado de los cambios políticos e institucionales que se derivaron de su nueva dimensión territorial y política¹⁷. Desde esta perspectiva, G. Kiglenstein estudiaba las reformas teresianas encaminadas a superar la debilidad estructural de la monarquía austriaca¹⁸.

La formación y la composición del Consejo Supremo de España no se puede aislar, sin embargo, de las circunstancias históricas que rodean su constitución. La herencia española y su etapa como rey de España entre 1703 y 1711 iban a condicionar el reinado de Carlos VI, otorgando su confianza a los españoles que se habían decantado por la fidelidad a la Casa de Austria durante la pasada

15. AUER, L.: «Österreichische und europäische Politik um das Spanische Erbe», *Archiv und Forschung*, ed. Kammerhofer, L. y E. Springer, (Wiener Beiträge zur Geschichte der Neuzeit, 20, 1993) y HUGHES, M.: *Law and politics in eighteenth century Germany: the Imperial Aulic Council in the reign of Charles VI*. Boydell Press, 1988. Acerca del papel del Consejo Imperial de la Corte como instrumento de la política imperial, KAPPELHOFF, B.: *Absolutisches Regiment oder Ständeberrschaft? Landesherr und Landstände in Ostfriesland im ersten Drittel des 18. Jahrhunderts*. Hildesheim, 1982. Son interesantes los planteamientos generales sobre la evolución territorial y política del Imperio de los Habsburgo de WANGERMAN, E.: *The Austrian Achievement, 1700-1800*. Londres, 1973.

16. SCHIERA, P.: «La dinamica statale austriaca nel XVIII e nel XIX. Strutture e tendenze di storia costituzionale prima e dopo Maria Teresa», *Atti del convegno di Trento 11-12 febbraio de 1980*, dirigido por P. Schiera, Bologna, 1981.

17. VERGA, M.: «Il 'sogno spagnolo' di Carlo VI. Alcune considerazioni sulla monarchia asburgica e i domini italiani nella prima metà dell' Settecento», en MOZARELLI, C. y G. OLMI: *Il Trentino nel Settecento fra Sacro Romano Impero e antichi e stati italiani*, *Annali dell'Istituto storico italo-germanico*, Quaderno 17 (1985), pp. 203-261. A este respecto, en sus trabajos, J. Bèrenger y R. Gherardi han expuesto la contradicción y, en último término, la dificultad de que el dualismo o la diarquía constitucional del binomio *Landesfürst-Landstände* que caracterizaba a la monarquía austriaca del Seiscientos se resolviese a favor del soberano en los reinados de Leopoldo I y su hijo José I. Vid. BÈRENGER, J.: *Finances et absolutisme autrichien dans la seconde moitié du XVII siècle*. París, 1976 y GHERARDI, R.: *Potere e costituzione a Viena fra Sei e Settecento*. Bologna, 1980.

18. KIGLENSTEIN, G.: «Riforma e crisi: la monarchia austriaca sotto Maria Teresa e Giuseppe II. Tentativo di una interpretazione», en SCHIERA, P. (dir.): *Atti del convegno di Trento...*, op. cit., pp. 93-125 y «Was bedeuten 'Österreich und österreichisch' im 18. Jahrhundert? Eine begriffsgeschichtliche Studie», *Was heisst Österreich?*, Wien, 1995, pp. 187 y ss.

guerra de Sucesión. La presencia de ministros españoles en el vértice de los órganos de la administración austriaca facilitó la continuidad de los planteamientos políticos austracistas, no sólo porque el emperador defendió las instituciones y libertades de la Corona de Aragón hasta la paz de Viena de 1725¹⁹, sino también porque, en cierto modo, les permitió plantear y poner en práctica algunas de sus propuestas de reforma de la administración. El nuevo Consejo enlazaba con la tradición administrativa hispana y con el deseo del emperador por mantenerla en el marco de lo que M. Verga ha denominado «Il sogno Spagnolo». El Consejo de España establecía así una consciente continuidad con el sistema político de la Monarquía Hispánica, pero junto a su finalidad reivindicativa, la continuidad también parecía necesaria para el gobierno de los nuevos territorios²⁰. La disgregación de la Monarquía Hispánica había supuesto un nuevo reparto de la península italiana, sacrificándola al reciente equilibrio de poder en Europa. La presencia española se ofrecía a los italianos como una prolongación de un régimen ya existente. Por el contrario, la dominación austriaca suscitaba toda clase de críticas²¹. Dependientes del nuevo Consejo, los territorios italianos conservaron una amplia autonomía de la administración austriaca, lo que permitió que los españoles, con mayoría en el Consejo, controlaran el gobierno de la Italia austriaca.

El decreto de constitución del Consejo de España establecía la formación de cuatro Negociaciones o Secretarías provinciales correspondientes a Nápoles, Cerdeña, Estado de Milán y Flandes, a las que se sumaron la Secretaría del Sello, la Secretaría de la Presidencia y la Tesorería o Receptoría del Consejo. Al mismo tiempo, el emperador nombró a D. Ramón de Vilana Perlas, marqués de Rialp, Secretario de Estado y del Despacho respectivamente para los asuntos de Italia y Flandes²². El nuevo Consejo vino a complicar, sin embargo, el ya complejo sistema de gobierno imperial debido a sus competencias territoriales, creando nuevos, variados y contrapuestos centros de dirección política. Al Consejo de España competían cuestiones que eran de gran interés para la política general de la Corte vienesa, como la actitud hacia la España de Felipe V o las relaciones con el Papado y con otros Estados de la península italiana, lo que hacía de este organismo un centro de poder de gran relieve. Con frecuencia se ha querido limitar la actuación del Consejo de España a un mero organismo de concesión de gracias y mercedes a españoles e italianos

19. DURÁN CANYAMERAS, F.: *Els exiliats de la guerra de Successió*. Barcelona, 1964, pp. 40-45.

20. GARMS-CORNIDES, E.: «Il regno di Napoli e la monarchia austriaca», *Settecento Napoletano. Sulle ali dell'aquila imperiale, 1707-1734*. Electa Napoli, pp. 1-34.

21. WOLF, S. J.: «La storia politica e sociale», en *Storia d'Italia*, Torino, Giulio Einaudi editore, 1973, III, pp. 5-19.

22. He tratado específicamente de la organización del Consejo de España y de la Secretaría de Estado y del Despacho en LEÓN SANZ, V.: «Origen del Consejo Supremo de España en Viena», *Hispania*, vol. LII/180 (1992), pp. 107-142 y «La Secretaría de Estado y del Despacho del Consejo de España», *Cuadernos de Historia Moderna*, 16 (1995), pp. 237-255. Véase también de VERGA, M.: «Appunti per una storia del Consiglio di Spagna», *Richerche di Storia Moderna IV in onore di Mario Mirri*, dir. por G. Biagioli. Pisa, 1995, pp. 561-576.

dominado por la corrupción. Sin embargo, esta interpretación olvida la verdadera dimensión del nuevo Consejo, tanto en el organigrama institucional del Estado austríaco como en el gobierno de los territorios italianos y flamencos, éstos últimos hasta la creación del Consejo de Flandes en 1717. La introducción del Consejo de España en la estructura del gobierno vienés iba a impulsar el cambio en el estilo de gobierno («Bien notoria es la emulación particular que desde el principio introdujo en el antiguo ministerio de Viena el establecimiento del Consejo que contrastaba con la autoridad de los tribunales establecidos en la Corte para la dirección de los países Hereditarios»²³). De este modo, en el reinado de Carlos VI se produjo una decisiva reforma política e institucional. La constitución de los dos nuevos Consejos fue acompañada de una reorganización general de las estructuras y de las competencias de otros órganos centrales de gobierno de la monarquía desde la *Boehmische Kanzleiordnung* de 1719, a la *Oesterriechische Kanzleiordnung* de 1720 o las instrucciones de 1721 para la *Gebeime Konferenz*. Además, el máximo órgano de dirección política de la monarquía, la *Gebeime Konferenz*, tuvo que respetar el nuevo perfil político «español» de la monarquía, no sólo interesándose por las más delicadas cuestiones políticas relativas a los nuevos territorios, sino también, eligiendo a los ministros de los nuevos Consejos de España y de los Países Bajos que debían formar parte de este organismo²⁴. Así, como señalara V. L. Tapié, hubo un imponente crecimiento y reorganización del aparato de gobierno y de la administración, premisas éstas indispensables para las más notables reformas teresianas de la segunda mitad del siglo XVIII²⁵.

En este proceso, el grupo de exiliados conocido como «clan español», encabezado por el Arzobispo de Valencia, Presidente del Consejo de España, y por el marqués de Rialp, Secretario de Estado y del Despacho, tuvo un papel protagonista. El personal del Consejo de España, tanto en el caso de los ministros como en el de los oficiales, había participado en el gobierno del Archiduque en España²⁶. Se ha dicho que el emperador nombró para el gobierno de los nuevos dominios italianos y flamencos de la monarquía austriaca a ministros españoles e italianos por su lealtad en el conflicto sucesorio hispano. Pero no se debe incurrir en una interpretación demasiado simple a la hora de analizar la composición del Consejo. La mayoría de los ministros habían trabajado antes en los Consejos barceloneses de Aragón y de Italia y lo mismo sucedía con los titulares de las Secretarías, pieza clave de la nueva institución. Con excepción de la Secretaría del Despacho Universal, dominada por la familia

23. R.A.H.9/5637. «Señor. Nunca luce más el cielo...»

24. La participación de los ministros españoles e italianos en la *Gebeime Konferenz* entre 1711 y 1740 ha sido analizada por VERGA, M.: «Il 'sogno spagnolo' di Carlo VI...», *op. cit.*, p. 237.

25. TAPIÉ, V. L.: *L'Europe de Marie-Thérèse du baroque aux lumières*. París, 1973.

26. Sobre la cuestión que desarrollamos a continuación, LEÓN SANZ, V.: «Los funcionarios del Consejo Supremo de España en Viena (1713-1735)», en L. M. ENCISO (coord.), *La Burguesía española en la Edad Moderna*. Valladolid, 1996, t. II, pp. 893-904.

catalana del marqués de Rialp, la antigua monarquía española aparece representada en la procedencia regional de los oficiales. Por sus empleos anteriores, en la mayoría de los casos, los individuos designados tenían una larga experiencia en el manejo de papeles. Así pues con el establecimiento del Consejo de España se introdujo en la administración austriaca un nuevo talante, un estilo más moderno, con la incorporación de funcionarios que tenían una carrera establecida y con la aplicación de unos criterios de selección para la provisión de las plazas. Junto a la imprescindible lealtad a la Casa de Austria durante la guerra de Sucesión, ratificada con el abandono de casa, bienes y patria por seguir al emperador, priman otros requisitos, en consonancia con las propuestas que los tratadistas españoles del siglo XVII habían sugerido para superar el deterioro de la administración española, valorando el «cursus honorum» de la carrera burocrática, en concreto, los empleos obtenidos durante el gobierno del Archiduque en España²⁷. Los despachos y los títulos de los oficiales de las distintas Secretarías permiten reconstruir las carreras administrativas del personal del Consejo de España y constituyen un buen testimonio de la profesionalización de los hombres que trabajaron en el nuevo organismo²⁸. De este modo, con un papel específico en el marco del gobierno vienés y de las instituciones en los primeros decenios del siglo XVIII el Consejo de España, desde su singularidad, contribuyó a poner en marcha el proceso de la modernización de la monarquía austriaca.

II

Con una preparación cultural y política diferente, la presencia de los ministros españoles e italianos vino a alterar el equilibrio de la Corte imperial. Las críticas sobre la actuación de los españoles, que recogen autores como Landau, deben situarse en el marco de la lucha política de la Corte vienesa²⁹. Por su novedad, el establecimiento del Consejo de España no fue bien recibido en los círculos de poder tradicionales y encontró la oposición de los ministros austríacos, alemanes y bohemios, quienes trataron de desacreditar tanto a los ministros españoles como a la institución que éstos dirigían. No obstante, los españoles, apoyados por el emperador, defendieron en distintos momentos, como ahora veremos, la nueva situación político- institucional. Para la trayectoria del Consejo de España 1718 será un año clave. El revisionismo de Utrecht de Felipe V condujo a la pérdida austriaca de Cerdeña en 1717. Al año siguiente, el 2

27. La lealtad a la Casa de Austria resulta insuficiente: por ejemplo, D. Pablo Bermúdez de la Torre, titular de la Secretaría de Milán, rechazó a dos oficiales que habían obtenido una plaza en Barcelona por considerarlos poco aptos y faltos de experiencia en el manejo de papeles, LEÓN SANZ, V.: «Origen del Consejo...», *op. cit.*, pp. 138-139.

28. Además del ya mencionado de LEÓN SANZ, V.: «Los funcionarios...», *op. cit.*, *vid.* GARMON-CORNIDES, E.: «Funktionäre und Karrieren im Italien Karls VI» (en prensa).

29. LANDAU, M.: *Geschichte Kaiser Karls VI als König von Spanien*. Stuttgart, 1889.

de agosto de 1718, el emperador se adhería a la Cuádruple Alianza. De acuerdo con el tratado, se confirmaban las renunciaciones de Utrecht Carlos VI reconocía a Felipe V como rey de España y se prometía la sucesión de Parma y Toscana a Don Carlos; otras cuestiones en litigio se tratarían en un próximo congreso. Faltaba la adhesión de España y Saboya al tratado, pero Felipe V se negó a aceptarlo, reclamó Cerdeña y Sicilia y descartó hablar sobre Parma y Toscana³⁰. Los acontecimientos de 1717 iban a introducir cambios en la planta del Consejo de España: se suprimía una Secretaría, la de Cerdeña, aunque en 1720, con la incorporación de Sicilia, se añadía otra nueva³¹. La reestructuración del Consejo se completó con la desaparición de la Secretaría de Flandes por la constitución del Consejo de los Países Bajos. Con esta medida se adaptaba el gobierno de aquellos territorios a la realidad y se regularizaba una situación incómoda que se había producido desde el establecimiento del Consejo de España, ya que junto a una mayor intervención del Príncipe Eugenio de Saboya y de otros órganos de la Corte en las cuestiones relativas a los Países Bajos, desde el primer momento se había distinguido el gobierno de los territorios italianos del flamenco³². Los españoles, sin embargo, no fueron apartados del nuevo Consejo de Flandes y entre sus primeros Presidentes figuraron el Príncipe de Cardona, el Conde de Oropesa y el Conde de Çavellá; por otra parte, los asuntos de los Países Bajos continuaron tratándose en la Secretaría de Estado y del Despacho que dirigía el marqués de Rialp. Al morir en 1724 el Arzobispo de Valencia, ocupó la presidencia del Consejo de España D. Ioseph Silva y Meneses, conde de Montesanto y marqués de Villazor, aunque no recibió su nombramiento hasta 1726. La paz con España de 1725 no modificó sustancialmente las funciones y las competencias del Consejo³³. En el marco de la guerra de Sucesión polaca, en 1734 Nápoles y Sicilia pasaron a la Casa de Borbón y el Consejo de España fue disuelto poco después. La mayor parte de su personal se integró en el nuevo Consejo de Italia en 1736.

Los sucesos iniciados en 1717 se aprovecharon para modificar la planta del Consejo de España, pero también sirvieron para replantear los fundamentos mismos de la institución. En 1736, con la desaparición del Consejo, surge

30. OZANAM, D.: «Felipe V, Isabel de Farnesio y el revisionismo mediterráneo», *La época de los primeros Borbones, Historia de España de R. Menéndez Pidal*. Madrid, 1985, vol. XXIX, t. I, p. 589.

31. De acuerdo con el Real Decreto del 27 de noviembre de 1717 los ministros provinciales y los oficiales de la Secretaría de Cerdeña se hicieron cargo de todo lo relativo a Indiferente, que hasta ese momento competía a la Secretaría de Nápoles en LEÓN SANZ, V.: «Origen del Consejo...», *op. cit.*, p. 120.

32. Sobre el gobierno de los Países Bajos el conde de Sinzendorf debía informar al emperador «reservando siempre aquellos puntos que miran a Estado de los cuales es mi voluntad venir informado por esta vía» (H)aus —(H)of— Und (St)aatsarchiv, *B. Consejo Supremo* K.22, en LEÓN SANZ, V.: «Origen del Consejo...», *op. cit.*, p. 131.

33. LEÓN SANZ, V.: «Acuerdos de la Paz de Viena de 1725 sobre los exiliados de la guerra de Sucesión», *Pedralbes*, 12 (1992), pp. 293-312.

la necesidad de defender un sistema de gobierno que había estado funcionando poco más de dos décadas. Coincidiendo con estos dos momentos críticos, conocemos distintos textos que responden a la preocupación de los exiliados españoles por unos cambios políticos que les afectaban muy directamente. La obligada defensa de la nueva forma de gobierno que implicaba el Consejo de España favorece, por otro lado, la elaboración de escritos dedicados a la administración austriaca pero que enlazan con los planteamientos de reforma de la administración de finales del siglo XVII español. Desde que en 1967 J. A. Maravall llamara la atención sobre la aportación del conde Juan Amor de Soria relativa a la reforma política en el siglo XVIII, a partir de una obra escrita en Viena en 1741, *Enfermedad chronica...*³⁴, no sólo han aparecido nuevos escritos de este autor sino que recientemente se constata un mayor interés por localizar nuevas contribuciones teóricas de los austracistas españoles durante y después de la guerra de Sucesión española, cuyos autores vivieron dentro y fuera de España³⁵. Aunque en la mayoría de los textos encontrados predomina el contenido político, en buena medida reivindicativos, centrados en la restauración de los fueros y libertades abolidas con los decretos de Nueva Planta, no faltan los que mantienen una continuidad con los planteamientos reformistas que había inspirado la conciencia de la decadencia que padecía la Monarquía española. En el reinado de Carlos II, desde diferentes sectores de la sociedad, se impulsan las reformas económicas, políticas y culturales que se consideran necesarias para que la Monarquía Hispánica recupere su prestigio e influencia política. Con el comienzo del Setecientos, se acelera un proceso de cambio que venía encauzado desde la anterior centuria, pero que ahora se reestructuraba de diferente manera con la llegada de la dinastía borbónica y la posterior división de la sociedad española en la guerra de Sucesión, conduciendo a la formulación del proyecto político austracista del que Felú de la Peña fue uno de sus principales exponentes³⁶. Las propuestas de reforma que aparecen en

34. R.A.H.9/5614, AMOR DE SORIA, J.: *Enfermedad chronica y peligrosa de los Reynos de España y sus Indias: causas naturales y sus remedio*. Viena, 1741. Sobre esta obra, MARAVALL, J. A.: «Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español», *Revista de Occidente*, Madrid, 1967, pp. 67-70. El artículo puede encontrarse en una publicación posterior que agrupa otros trabajos de este historiador, cuya introducción y compilación se deben a IGLESIAS, M^a. C.: *Estudios de la Historia del pensamiento español (siglo XVIII)*. Madrid, 1991, pp. 61-81. Véase también el estudio de LEÓN SANZ, V.: «Una concepción austracista del Estado a mediados del siglo XVIII», *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, Madrid, 1990, t. II, pp. 213-224.

35. El reciente libro de E. LLUCH es el mejor ejemplo de lo que acabamos de decir, *Las Españas vencidas del siglo XVIII* Barcelona, 1999, así como los comentarios al mismo de M. HERRERO DE MIÑÓN Y P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO aparecidos en la *Revista de Libros*, diciembre de 1999, n^o 36. También de LLUCH, E.: «El judici imperial sobre la *Via Fora als adormits*», *Bulletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*. Filial de l'Institut d'Estudis Catalans, X (1999), pp. 67-88.

36. *Político Discurso de 1681 y el Fénix de Cataluña* escrito en colaboración con Martí Piles en 1683 son dos de sus principales obras, véase de MOLAS RIBALTA, P.: «A tres-cents anys del 'Fenix de Catalunya'. Recuperació y reformisme económic sota Carles II», *Pedralbes*, 3 (1983). Sobre la definición del proyecto político austracista de los catalanes, VILAR, P.: *Cataluña en la España Moderna*. Barcelona, 1978, I, p. 457.

la Corte del entonces Archiduque Carlos en España tuvieron poca viabilidad por las condiciones del conflicto³⁷. En un marco diferente, la necesaria justificación de la nueva forma de gobierno obliga a una mayor reflexión y profundización en la definición de una práctica de gobierno que se quiere implantar. Contamos con los testimonios de dos protagonistas de excepción: el marqués de Rialp y el conde Juan Amor de Soria; ambos se conservan en la Real Academia de la Historia y están vinculados a circunstancias delicadas para la supervivencia de los españoles y de su crédito político. El del marqués de Rialp coincide con la reorganización del Consejo de España de 1718. El del conde Juan Amor de Soria pertenece a 1736, momento en el que desaparece el Consejo de España y se forma el Consejo de Italia. Quizá lo más interesante de los escritos a los que nos vamos a referir radique no tanto en la originalidad de su planteamiento teórico, aunque están plenamente fundamentados, sino en la información que proporcionan, como testigos de excepción, de los problemas y dificultades de aceptación y adaptación que tuvo la nueva forma de gobierno que significaba el Consejo de España.

El reinado de Carlos VI pasa por ser la gran época de los italianos, que por aquel entonces dominaban su vida cultural; en la segunda mitad del XVIII la influencia francesa fue más intensa³⁸. Algunas características de la cultura italiana de la época son comunes a la española. En los últimos decenios del siglo XVII se asiste a un renacimiento intelectual en Italia, caracterizado por una renovada curiosidad hacia el progreso científico y filosófico de otros países, con la introducción de la filosofía cartesiana y de la ciencia newtoniana, por la emergencia de una nueva cultura laica —que surge en gran medida de la polémica jurisdiccional con el papado—, por una nueva tendencia crítica en el campo de la erudición y por una gran actividad del saber de carácter enciclopédico³⁹. Las obras del marqués de Rialp y del conde Amor de Soria no son ajenas a la nueva cultura crítica y racional que se impone, pero siguen siendo deudoras de la tradición de los tratadistas españoles del siglo de Oro, especialmente la de este último. El conde Amor de Soria parece conocer bien a historiadores como Zurita, el Padre Mariana, Cabrera o Saavedra Fajardo y, continuando la corriente política de los siglos anteriores, en sus obras son frecuentes las citas de Tácito⁴⁰ y las referencias a las Sagradas Escritu-

37. Cabe destacar la presencia entre las filas austracistas de destacados impulsores de las reformas en el reinado de Carlos II, como el conde de Oropesa, LEÓN SANZ, V.: «El reinado del Archiduque Carlos en España: la continuidad de un programa dinástico de gobierno», *Manuscripts* (en prensa).

38. OPLL, F. Y K. RUDOLF: *España y Austria*. Madrid, 1997, pp. 163 y ss.

39. VENTURI, F.: «Alle origini dell'illuminismo napoletano. Dal Carteggio di Bartolomeo Intieri», *Revista Storica Italiana* LXXI (1959), p.448 y ss. y, sobre todo, *Settecento riformatore. Da Muratori a Beccaria*, Torino, 1969, pp. 18 y ss.

40. TIERNO GALVÁN, E.: «El tacitismo en las doctrinas del Siglo de Oro español», *Anales de la Universidad de Murcia*, 1947-48, pp. 895-988.

ras⁴¹. A pesar del avance de la erudición, con las aportaciones ya conocidas en estos años de figuras como Feijoo, Mayans o Muratori, no parece que el conde se preocupe mucho por someter sus fuentes a la crítica sino que las utiliza para apoyar sus argumentos. La formación del marqués de Rialp, que había sido notario, es más jurídica: contemporáneos como Grases elogiaban su cultura legal⁴². Benedikt incluye a Vilana Perlas entre el grupo de juristas catalanes que habían alcanzado un nombre propio a finales del xvii⁴³. Aunque no carece de referencias clásicas, su estilo es más directo. Desde una intencionada posición política de fidelidad a la Casa de Austria y rechazo de la Casa de Borbón, tanto Amor de Soría como el marqués de Rialp, alaban el sistema político de la Monarquía Hispánica y toman como modelo de referencia sus instituciones. El respeto de las leyes fundamentales de los reinos, cuya transgresión se equipara a un comportamiento tiránico, constituyó también el denominador común de éstos y otros escritos austracistas de esta época⁴⁴.

III

Comenzaremos por el comentario de los escritos del marqués de Rialp, cuya carrera se inicia con la llegada del Archiduque a Barcelona. En 1705 Narciso Feliú de la Peña, ocupado en escribir sus *Anales*⁴⁵, propuso a la Real Junta de Estado de Cataluña a D. Ramón de Vilana Perlas, «ciudadano honrado que tenía autoridad de notario regio, para el cargo de Secretario de la Provincia»⁴⁶. En Valencia Vilana Perlas se incorporó a la Junta de Gabinete y fue nombrado Secretario de Estado de Norte en 1707 y del Despacho Universal. En su ascenso, recibió el título de marqués de Rialp en 1708 y contó con el apoyo de la futura emperatriz⁴⁷. Todavía en Barcelona, en 1713, la reina ordenó que

41. Aunque con otra finalidad y desde una perspectiva diferente, la obra de D. Pedro Portocarrero *Teatro Monárquico* de 1700, recientemente editada, constituye un buen ejemplo de la escasa originalidad en la utilización de fuentes de los tratadistas de finales del siglo xvii, PORTOCARRERO, P., *Teatro Monárquico*, ed. y estudio preliminar de C. Sanz, Madrid, 1998.

42. E. LLUCH recoge en su libro la referencia de algunas publicaciones jurídicas del marqués de Rialp, Folletos Bonsoms, 6.521 y 10.332, *Las Españas vencidas...*, *op. cit.*, p.78.

43. BENEDIKT, H., *Das Königreich Neapel unter Karl VI*, Viena-Leipzig, 1927, p. 230 y ss.

44. Por ejemplo, Castellví, F. de, *Narraciones Históricas...*, *op.cit.*, t. VI, fol. 617, en LEÓN SANZ, V., «La oposición a los Borbones...», *op. cit.*, pp. 496-98.

45. FELIÚ DE LA PEÑA, N.: *Anales de Cataluña...* Barcelona, 1709, 3 vols.

46. D. Ramón de Vilana Perlas era hijo de un notario de Barcelona. Durante las guerras con Francia había sido Capitán de la Coronela. Fue encarcelado por el Virrey castellano Fernández de Velasco, CASTELLVÍ, F. de: *Narraciones Históricas...* *op. cit.*, t. II. Sobre el marqués, VOLTES BOU, P.: *El Archiduque Carlos, Rey de los Catalanes*. Barcelona, 1953, p. 243 y CARRERAS I BULBENA, J. R.: *Carlos d'Austria i Elisabeth de Brunswick-Wolfenbuttel*. Barcelona, 1902, p. 403. Véase su carrera en la Secretaría del Despacho, en LEÓN SANZ, V.: «La Secretaría de Estado...», p. 241.

47. La confianza de Isabel Cristina de Brünswick con el marqués de Rialp aparece en la correspondencia que mantuvieron durante el regreso de esta última a Viena en 1713, publicada por WOLFF, F.: *Vierundwansig Briefe der Kaiserinn Elisabeth Gemablinn Kaiser Karls VI an den Staats-Seretär de Rialp*, Viena, 1854. El profesor E. Lluch está preparando un estudio sobre esta correspondencia.

todos los papeles procedentes de los Tribunales se dirigieran al emperador a través del marqués. A finales de ese mismo año, el emperador le confió la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de España, que le serviría de plataforma para su actividad política. Como había sucedido en Barcelona, su proximidad al monarca y su creciente poder suscitó la envidia de propios y extraños, lo que le llevó a escribir en una ocasión: «no hay hombre en el mundo que pueda servir útilmente al Soberano y al público sin atraerse a la envidia y el odio»⁴⁸.

Continuando con la revalorización política que se había iniciado en la anterior centuria y pieza clave del nuevo equilibrio político e institucional que se establece en Viena con la llegada de los españoles, la Secretaría de Estado y del Despacho Universal del Consejo de España evoluciona con caracteres diferenciales respecto al proceso que tenía lugar en la monarquía borbónica⁴⁹. Con habilidad, el marqués de Rialp supo ganarse la confianza del emperador durante la etapa española, siendo ésta una característica de la institución. Pero, como en el caso español, sus cometidos pronto desbordaron su función inicial de mediar entre el emperador y el Consejo de España. Y, junto a la función administrativa de despachar «a boca» con el monarca, va a ir incorporando contenidos políticos a su actividad, como muestra su participación como ministro habitual de la Conferencia General, sin olvidar que por su Secretaría pasaban los asuntos italianos y de Flandes⁵⁰.

Mal definido por la acumulación de funciones y por las relaciones cambiantes con otras instituciones, en distintos momentos se hizo necesario aclarar el papel institucional de la Secretaría de Estado y del Despacho. El 12 de febrero de 1718 el marqués de Rialp respondía a una orden del emperador en la que, «Queriendo ver desterradas las accidentales confusiones y las voluntarias controversias» suscitadas en la Corte por la constitución de la Secretaría de Estado y del Despacho, pedía a su titular que estableciera el método regular de la expedición de lo perteneciente a Estado y a la vía reservada⁵¹. Este escrito se completa con otros dos dirigidos también a esclarecer y diferenciar sus

48. R.A.H. 9/5637. «Señor. Nunca luce más el celo...».

49. Sobre el desarrollo histórico de las secretarías y su estructura orgánica es fundamental el trabajo ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*. Madrid, 1969, 4 vols, así como el de LÓPEZ-CORDÓN, M^a V.: «Secretarios y Secretarías en la Edad Moderna: de las manos del Príncipe a relojeros de la Monarquía», *Studia Historica, Historia Moderna, Informe: Historia de la Administración en la España Moderna*, dirigido por P. Molas Ribalta, 15 (1996), pp. 107-131. Sobre estas cuestiones véase también, BERMEJO, J. L.: *Estudios sobre la administración española (siglos XVII y XVIII)*. Madrid, 1982; MOLAS RIBALTA, P.: *La monarquía española (siglos XVI-XVIII)*. Madrid, 1990 y J. L. CASTELLANOS: «La carrera burocrática en la España del siglo XVIII», en J. L. Castellanos (ed.), *Sociedad, Administración y Poder en la España del Antiguo Régimen*. Granada, 1996, pp. 25-45.

50. Véase nota 23. El control del Bolsillo Secreto reforzó su posición política, LEÓN SANZ, V.: «Patronazgo político en la Corte de Viena: los españoles y el Real Bolsillo Secreto de Carlos VI», *Pedrales, Revista d' Historia Moderna*, 18-II (1998), pp. 577-598.

51. R.A.H. 9/5637. «Señor. Nunca luce más el celo...».

competencias⁵². Las confusiones y las controversias a las que se refiere el marqués de Rialp en su primera representación no se debían sólo al rechazo de los ministros alemanes a las innovaciones institucionales o al poder político de los españoles en la Corte, sino que eran también producto de las disensiones entre los exiliados, a los que unía, en muchos casos, el deseo de frenar la carrera del Secretario. En este contexto, el marqués proponía la división del Consejo de España y la creación de una Junta de Estado. Este escrito constituye un interesante testimonio sobre la rivalidad y los problemas internos que existían en el seno del Consejo («no ha habido persona que no se haya dado cuenta de la confusión, cábalas, retardos y oposiciones practicadas en el Consejo de España»).

El marqués de Rialp centra su discurso en denunciar los inconvenientes que ocasionaba el elevado número de ministros que componían este organismo, en particular la lentitud en el gobierno («se retardan las consultas, se contrasta el examen, padece el secreto, no se piensan los votos, la verdad se confunde y aumentándose la libertad difícilmente se reducen a un fin los sentimientos»)⁵³. El desorden en el funcionamiento del Consejo de España se trasladaba a los territorios de su competencia, Nápoles y Milán, lo que «desautoriza y desacredita la conducta de un Consejo Supremo a quien deben estar subordinados». Con las mismas *Instrucciones* que las recibidas en 1714 por el Consejo de España y por la Secretaría de Estado y del Despacho apuntaba que el nuevo Consejo de los Países Bajos había mejorado su funcionamiento debido a la reducción del número de ministros con proporción a las Provincias de su distrito. También hacía responsable a la «multiplicidad de ministros» de la falta del secreto, siendo su práctica bastante usual en la administración del Antiguo Régimen («VM conoce cuán arriesgado anda el secreto, no obstante las reiteradas prevenciones que se han hecho al Consejo por medio de Decretos y órdenes»). Pero la situación descrita por el marqués no era nueva: la corrupción se había instalado en la Corte vienesa al menos desde la época del emperador Leopoldo I y con facilidad se faltaba al secreto⁵⁴. Considerando que la única causa de este desorden era el excesivo número de ministros, propone la división del Consejo de España estableciendo dos nuevos Consejos, uno para Nápoles y otro para Milán, a imitación del Consejo de los Países

52. R.A.H. 9/5637. «Para el examen de las cosas de Estado y de las reservadas». «Methodo en la dirección de las Provinciales, Oficio, Cargo y distinción del Secretario de Estado». E. LUCH atribuye estos escritos a Amor de Soria, pero por la utilización de la primera persona cuando se refiere al titular de la Secretaría y por el tono empleado en su defensa me inclino por la autoría del marqués de Rialp, *Las Españas vencidas...*, *op. cit.*, p. 70.

53. Por la experiencia de la Corte barcelonesa, el marqués de Rialp puso particular interés en agilizar el trabajo del Consejo de España: ya en 1716 instaba a los ministros para que procedieran al examen de los memoriales remitidos, concediendo prioridad a los asuntos referentes a la justicia de las partes sobre el examen de las gracias, LEÓN SANZ, V.: «La Secretaría de Estado...», *op. cit.*, p. 239

54. BERENGER, J.: *El Imperio...*, *op. cit.*, p. 322.

Bajos de reciente formación. Compondrían la planta de cada Consejo un presidente con un sueldo de 16.000fls. y cuatro ministros con un sueldo de 8.000fls⁵⁵. Al reducir su planta los nuevos Consejos no sería necesario disponer de locales propios, sino que tanto el Presidente como el Secretario podrían convocar en sus respectivas casas a los ministros y oficiales. De este modo se seguirían varias ventajas: el ahorro, la unión de los ministros en cada Tribunal, la brevedad y la prontitud en el despacho de providencias y de partes; a la vez se aseguraría el secreto, mejorarían los Patrimonios y se disiparía el espíritu de cábala. Por los beneficios que la formación de los dos nuevos Consejos tendría para el gobierno de estos territorios conocemos los principales defectos en la expedición de los negocios del Consejo de España. Sin duda, los problemas del Consejo se debían tanto al elevado número de sus ministros, que además lo hacían poco manejable, como al diferente origen de las materias que debían tratarse en él. Los ministros del Consejo no eran ajenos a esta situación y, a imitación de lo que se había hecho en Barcelona durante la guerra de Sucesión⁵⁶, una Junta compuesta por su presidente y tres ministros se encargaba de examinar la mayoría de los expedientes. La Junta se habría establecido según Rialp «por el riesgo del secreto o por temer el uso de las intrigas o por creer que así se expedirán más fácil y brevemente los asuntos». Aun reconociendo la eficacia de la Junta, esta medida provisional tenía consecuencias negativas, especialmente por lo que implicaba de desconfianza hacia el Consejo («arruina el crédito particular de los ministros a los que se les priva de asistir, el Pueblo recela, ni los mismos que componen una Junta separada se libran de la murmuración de los compañeros ofendidos»).

La división del Consejo de España debía hacerse antes de la incorporación de Sicilia. A pesar de la lentitud de las conversaciones entre las potencias de la Cuádruple Alianza y Felipe V, que finalmente terminarían con el entendimiento directo entre España y Austria en la paz de Viena de 1725, la posibilidad de la paz y, sobre todo, sus consecuencias causaban inquietud en la comunidad española establecida en la monarquía austriaca⁵⁷. En el caso de que se llegase a un acuerdo de paz entre Carlos VI y el todavía considerado en Viena duque de Anjou, probablemente el emperador tendría que renunciar al Consejo de España. El marqués preveía que si se alcanzaba la paz, el monarca borbónico «persuada a VM que mude el nombre de Consejo de España»,

55. En su propuesta, el marqués de Rialp reducía el sueldo de los Presidentes de los nuevos organismos respecto a lo establecido en el Consejo de España (16.000fs en lugar de 24.000fs) y mantenía el mismo salario para los ministros, LEÓN SANZ, V.: «Origen del Consejo...», *op. cit.*, pp. 112-122.

56. LEÓN SANZ, V.: *Entre Austrias y Borbones. El Archiduque Carlos y la Monarquía de España (1700-1714)*. Madrid, 1993, pp. 97 y ss.

57. A este respecto, en 1720 se planteaba en un memorial cómo mantener a los españoles cuando hubiera que devolver los bienes confiscados a los partidarios de Felipe V en los territorios que habían pasado a la monarquía austriaca después de la paz de Utrecht-Rastadt, H.H.St. *B. Consejo Supremo* K.21, en LEÓN SANZ, V.: «La oposición a los Borbones españoles...», *op. cit.*, p. 484.

cuando reconozca «la pacífica posesión del continente del Duque de Anjou». Por eso, instaba al emperador a tomar la iniciativa de «cambiar de nombre de propio impulso con el método de la división del Consejo». Sin embargo, la propuesta del marqués de Rialp modificaba sustancialmente el espíritu de continuidad y de reivindicación que había inspirado los decretos del 29 de diciembre de 1713 por los que se establecía el Consejo de España y sus Secretarías Provinciales para el gobierno de los territorios que «habían pertenecido a la Monarquía de España». Tratando de influir en la conciencia del emperador, utiliza expresiones como «obra del gran Príncipe es corregir cualquier error que se reconozca efecto de su resolución», pero Carlos VI, que nunca renunció a la herencia española, rechazó la propuesta manteniendo el Consejo de España ahora y después de la paz de Viena y sólo al final de su vida, después de la pérdida de Nápoles y Sicilia lo sustituirá por el Consejo de Italia.

Se puede ver, por otro lado, en el proyecto de división del Consejo de España la respuesta de los españoles al rechazo de los círculos de poder de la Corte a la nueva institución, debido al control y al dominio que éstos ejercían sobre los territorios italianos, lo que daba lugar a «la odiosidad y otros inconvenientes como pasiones, intrigas y despechos que atropellan el Estado y exponen la gloria del Soberano». Tampoco a los milaneses y napolitanos como después a los sicilianos les hacía gracia depender de los españoles y contribuían a fomentar la imagen negativa de los ministros del Consejo de España⁵⁸. Por eso, el marqués proponía que se diera entrada en los empleos de toga y finanzas de los Consejos de Milán y de Nápoles con sede en la Corte a los alemanes, como se había empezado a practicar en el de los Países Bajos. De este modo, no se sentirían excluidos y podrían adquirir el conocimiento de estos territorios, sus leyes, su método de gobierno y el manejo de sus rentas, porque «mañana faltarán los españoles actuales y sus hijos serán italianos y alemanes»; sabía que con el paso del tiempo sería necesario «recurrir indistintamente a todos». Con esta propuesta, de nuevo modificaba la normativa y la práctica que se había seguido hasta entonces, ya que desde la llegada de la emigración austracista a los dominios italianos, se habían reservado los empleos del Consejo de España y de las administraciones italianas locales a los españoles, naturalizándolos llegado el caso⁵⁹.

Una vez presentado su proyecto para «la más breve expedición en los negocios, por la mayor seguridad del secreto y por la unión parcial de los ánimos al objeto del servicio», dedica su discurso al objeto propio de la reflexión solicitada por el emperador acerca de la confusión que experimentaba la dirección y expedición de las materias concernientes a Estado y a la vía reser-

58. M.FOSCARINI ofrece un interesante testimonio sobre la opinión negativa de los napolitanos sobre los ministros españoles del Consejo de España, *Storia Arcana*, editada por T. Gar, Arc.stor. ital, 1843, véase también GARMS-CORNIDES, E.: «Il regno di Napoli...», *op. cit.*, p.26.

59. H.H.St. I Vorträge der Zentralbehörden, fasz 19, en LEÓN SANZ, V.: «Los españoles austracistas...», *op. cit.*, pp. 168-169.

vada, relativas tanto al Reino de Nápoles y al Estado de Milán como a los Países Bajos. La vía reservada mantenía al Secretario en contacto, al margen de los cauces establecidos, con los representantes y los organismos destacados tanto en los propios reinos como en otras Monarquías. El desorden, que se debía a «no viendo aquí practicado en muchas cosas el estilo de España», había aumentado «llamando reservado a lo puramente provincial y otras privativamente de Estado». Cita como ejemplo el nombramiento de virreyes: fue «práctica continua entre los Señores Reyes Gloriosos Predecesores de VM solicitar secretamente por informes separados y por particulares conferencias de ministros con asistencia del Secretario del Despacho», una prerrogativa que le permitía controlar el nombramiento de la principal autoridad en los territorios italianos y flamencos e, indirectamente, su gobierno⁶⁰. Sobre las materias que requieren el secreto, dice que son infinitas. En cuanto a la expedición, afirma que «han sido irregulares los medios de examen y aún de la expedición en tales asuntos, pues si algunos se han tratado en Juntas, otros sin el apoyo de la consulta».

Para resolver estos problemas sobre el examen y la expedición de las materias de Estado y de las reservadas propone que se establezca una Junta de Estado. Los individuos que sugiere para formar parte de ella se corresponden con el núcleo directivo de los exiliados que lideran el «partido español» en la Corte de Viena y que ostentan los primeros empleos institucionales: el Presidente del Consejo de Flandes, el Príncipe de Cardona y el Presidente del Consejo de España, el Arzobispo de Valencia, el Secretario de Estado y del Despacho, el marqués de Rialp y el influyente Conde de Stela⁶¹. En sintonía con lo expuesto previamente, sugiere que se destine a la Junta un ministro alemán de la satisfacción del emperador: el conde de Sinzendorf, en buena relación con

60. La intervención del marqués en Milán ha sido estudiada por ALVAREZ-OSORIO ALVARIÑO, A.: «Restablecer el sistema: Carlos VI y el estado de Milán (1716-1720)», *Archivio Storico Lombardo*, Anno CXXI-1995, pp. 157-235. Es de reseñar también su intento por controlar el gobierno de Nápoles después de la muerte del conde de Stela. Para los años 1728 y 1733, resulta ilustrativa su correspondencia con Harrach, durante la estancia de este último en Nápoles, (Österreichisches (S)taatsarchiv, Familienarchiv Gräfflich Harrachschisches.

61. Sobre estos personajes, LEÓN SANZ, V.: «La nobleza austracista. Entre Austrias y Borbones», en IGLESIAS, M^a C.: *Nobleza y Sociedad en la España Moderna*. II, Madrid, 1997 y CARRERAS I BULBENA, J. R.: *Carles d'Austria...*, *op. cit.* El príncipe de Cardona, D. Ioseph Folch de Cardona y Eril, conde de Cardona y Almirante de Aragón, Mayordomo Mayor de la Reina en Barcelona, se casó con una noble de Moravia, siendo uno de los pocos ejemplos de matrimonios con la nobleza de los Países Hereditarios. Otro ejemplo fue el del hijo del marqués de Rialp que se emparentó con el canciller de la Corte Sinzendorf; su hijo, será el único ministro «tedesco» del Consejo de España. El conde de Stela, un extravagante aventurero que había entrado al servicio de Leopoldo I y del duque de Moles, embajador de José I en la Corte de Barcelona, era un napolitano que podía aportar una gran experiencia política y diplomática. P. VOLTES, como parte del círculo alemán de la Corte barcelonesa hace un juicio poco favorable del conde, en *El Archiduque...*, *op. cit.*, pp.165-166; opinión de la que discrepan algunos historiadores italianos, GARMS-CORNIDES, E.: «Il regno di Napoli...», *op. cit.*, p. 32.

el grupo de españoles. La Junta se reuniría los domingos desde las diez de la mañana hasta la una o desde las cinco de la tarde hasta las ocho. Función de la misma sería tratar las cuestiones referentes a Estado y a la vía reservada: leer los avisos públicos, la correspondencia cifrada, la de los embajadores y ministros públicos y examinar a fondo el estado de las finanzas de Nápoles, de Milán y de los Países Bajos, así como estudiar las ternas y proponer los nombramientos de los empleos, además de consultar todo lo que el emperador les remitiese, «de forma que pueda reposar el ánimo de VM, asegurar la conciencia de sus ministros y disipar el espíritu de la confusión que reina por la misma irregularidad con que hasta ahora se han tratado las materias».

Por el carácter equívoco de sus funciones, la Secretaría de Estado y del Despacho provocó algunos problemas de competencias con el Consejo de España⁶². El Consejo pretendía estudiar las materias pertenecientes a Estado porque en el decreto de establecimiento del Consejo de 29 de diciembre de 1713 se le otorgaba la facultad de examinar todas las materias pertenecientes a Nápoles, Sicilia y Milán, es decir, de gobierno, de justicia, de policía, de finanzas y de Estado⁶³. Desde su Secretaría, el marqués de Rialp reclamaba los asuntos de Estado. En una circular del 8 de marzo de 1714 enviada a los embajadores, virreyes, gobernadores y ministros principales se había establecido que las materias provinciales y de gobierno de los dominios de Italia y Flandes fuesen por vía del Consejo de España y sólo los asuntos pertenecientes a Estado se resolviesen a través de la Secretaría de Estado. De acuerdo con esta normativa, el Consejo debía limitarse al ámbito de su propia inspección y en todo caso, a las materias mixtas, es decir, «aquellas que mezclan lo legal con el objeto de la razón de estado», según el estilo practicado en España («Las cosas puramente de Estado jamás se vieron, ni se examinaron y menos se expidieron por los Consejos Supremos Provinciales: esta fue la práctica en España y éste ha sido el método establecido por Felipe II y Carlos V cuando en 1526 se formó el Consejo de Estado»). A consulta del propio Consejo de 4 de abril de 1714, se le había ordenado que «no excediese las facultades de los Consejos Supremos ni se entrometiese en otros negocios que los de su regular gobierno porque los de Estado se debían dirigir a la Secretaría de Estado». Pero el Consejo de España, que no renunciaba al examen y expedición de las materias puras de Estado y de Italia, argumentó que en Viena no había un Tribunal que las tratase, ya que la Conferencia Ministerial de Estado, al no tener días fijos, no podía debatirlas puntualmente. El marqués calificaba esta objeción como «insustancial» y explicaba que «no puede el Consejo de España atribuirse la facultad de conocer tales materias que no son de su inspección y que están adjudicadas a la propuesta de la Conferencia ministerial con orden de SM y su expedición a la Secretaría de Estado y del Consejo de España». Concluía Rialp la cuestión afirmando que «Lo que pertenece privativamente al

62. R.A.H. 9/5637. «Para el examen de las cosas de Estado y de las reservadas».

63. H.H.St. *Italien-Spanischer Rat* K. 22.

Estado corresponde al Secretario mientras SM no revoque el Despacho». La polémica mantenida entre el Consejo de España y la Secretaría sobre las competencias en materias de Estado se situaba en el marco de la pugna existente entre ambas instituciones⁶⁴. En este contexto no sorprende que el marqués se defienda «contra las maniobras, sugerencias y contra la fuerza de aquellos que quisieren perderme u desacreditarme», buscando la protección de Carlos VI «contra los artificios» y aprovechó el debate sobre las competencias de la Secretaría para plantear, en un documento adjunto, «una regla metódica para las distinciones del Secretario de Estado y del Despacho por España para que cese la confusión»⁶⁵. Procedía ésta «de la variedad con que hasta ahora había sido considerado el empleo de Secretario de Estado y del Despacho de España». Se trata de un escrito redactado por el marqués desde la seguridad de contar con el apoyo imperial («He disfrutado y lo confieso así de la liberal mano de VM los beneficios que la clemencia de un Soberano acostumbra dispensar a sus humildes Criados y Ministros, en la proporcionada confianza, en la facultad de hablar y representar a VM lo concerniente al servicio»). Pero si hasta ahora se había esforzado por recordar las peculiaridades del Secretario según el estilo practicado en la monarquía española, en consonancia con la absorción de competencias y la ambigüedad que caracterizaba a la institución, no descarta incorporar los cambios introducidos en el gobierno vienés en la medida que incrementan su poder y preeminencia jerárquica.

Con especial empeño, el marqués de Rialp defendía su carácter único y su posición al margen de cualquier institución concreta que no fuera el emperador, lo que conllevaba el control de los mecanismos de poder y lo situaban fuera del alcance de ministros y tribunales («No permitieron jamás los Gloriosos Progenitores de VM que el Secretario del Despacho tuviese dependencia alguna de tribunales o Ministros, antes sus principales encargos eran vigilar sobre la buena dirección de los tribunales y de sus individuos, con las facultades de informarse secretamente de las pasiones y de los manejos de los Consejos Supremos para informar reservada y secretamente al Rey»). Entre las nuevas prerrogativas del cargo incluye el derecho a votar en presencia del emperador en la Conferencia General, como hemos visto, el principal órgano de dirección política, al que asistía el marqués de Rialp. Hay que tener en cuenta que el marqués anteriormente había votado en una ocasión en presen-

64. El conde de Stela, tratando de disminuir la capacidad del marqués propuso reducir a dos los oficiales de la Secretaría de Estado y del Despecho, minimizando su función: «se reduce a unas cartas u órdenes por vía reservada que debía ejecutarlas por sí mismo». La Secretaría de Estado y del Despacho era la que tenía un mayor número de oficiales y, a pesar del Conde de Stela y otros ministros del Consejo que lo apoyaron, se mantuvo el pie de la Secretaría de Estado y en distintos momentos se crearon plazas supernumerarias y de entretenidos, H. H. St. *Italien-Spanischer Rat, I. Vorträge...* fasz. 19, en LEÓN SANZ, V.: «La Secretaría de Estado...», *op. cit.*, p. 245.

65. R.A.H.9/5637. «Methodo en la dirección de las Provinciales, Oficio, Cargo y distinción del Secretario de Estado».

cia del emperador, lo que había sido duramente criticado. Argumentaba Rialp que había sido distinguido con el voto en la Conferencia General presidida por el Príncipe Eugenio de Saboya, donde había tenido siempre el asiento, el rango y la mano del presidente como los demás ministros de Estado y, a diferencia de lo que sucedía en España, para votar no era necesario ser Consejero Jurado de Estado, «lo que le quitó el escrúpulo». Dicha pretensión no era sino una manifestación más de la dimensión política de sus cometidos. También trató el marqués la calidad del asiento, la entrada en la Corte y el rango que debía tener en las Juntas. En este sentido, a consulta del Consejo de Estado barcelonés, el entonces Archiduque declaró que cuando se convocase el Consejo de Estado en la presencia de la emperatriz, el Secretario de Estado y del Despacho debía preceder a los decanos de los Consejos de Castilla y de Aragón y tener igual asiento en la Mesa de los Consejos de Estado, lo que también fue observado en la Junta de Gabinete. En la Corte austriaca, defiende su preeminencia respecto a los ministros de los Consejos Provinciales, a excepción del Conde de Stela, que había precedido al marqués de Erendazu cuando fue Secretario de Estado en Barcelona. Esta representación no hacía sino reflejar, como en España, la distancia entre la función política y la consideración social del titular de la Secretaría: en teoría, su categoría era inferior social y jerárquicamente a los consejeros y ministros pero, en la práctica, las facultades que tenía delegadas trastocaban este orden, lo que causaba desconcierto en la corporativa Corte de Viena. La solución pasó por nombrar al marqués de Rialp Consejero de Estado⁶⁶, aunque como Secretario de Estado y del Despacho mantuvo su misión precisa de auxiliar al Soberano, asesorándolo primero y materializando, después, sus órdenes.

IV

1736 será un año clave para los españoles que aún permanecían en la monarquía austriaca. En 1734 la batalla de Bitonto había dado la llave de los reinos de Nápoles y Sicilia a la Casa de Borbón. Un año después, en los preliminares de Viena, se reconocía al infante español D. Carlos rey de las Dos Sicilias (Nápoles y Sicilia), aunque habría que esperar tres años para su ratificación⁶⁷. Felipe V volvió a confiscar los bienes de los austracistas que no habían regresado a la monarquía borbónica⁶⁸. La mayor parte de los españoles exiliados habían seguido viviendo en los territorios italianos —sobre todo, en

66. En 1731 pasó a formar parte del Consejo de España, CASTELLVÍ, F. de: *Narraciones históricas...*, *op. cit.*, t. VI, f. 381 y en 1736 era Consejero íntimo de Estado, LEÓN SANZ, V.: «La Secretaría de Estado...», *op. cit.*, p. 242. Sobre la significación social del Secretario, LÓPEZ-CORDÓN, M^a V.: «Secretarios...», *op. cit.*, pp. 125 y ss.

67. Sobre la política europea de esta época, BÉTHENCOURT MASSIEU, A. de: *Relaciones de España bajo Felipe V*. Las Palmas, 1998, pp. 399-425.

68. (A)rchivo (G)eneral de (S)imancas. Contaduría Mayor de Cuentas. Epoca I, leg.1872.

Nápoles—, cuyos patrimonios soportaban las pensiones que éstos aún recibían⁶⁹. Con la nueva situación, casi todos los ministros y oficiales del Consejo de España se quedaron sin empleo, así como los ministros que trabajaban en los gobiernos de Nápoles y Sicilia, a los que se intentó acomodar en Italia — Milán, Mantua, Parma y Plasencia— ocupando las plazas de forasteros y, cuando no se pudo, se procedió a la jubilación anticipada de los reformados⁷⁰. Finalmente, el 30 de noviembre de 1736 se formaba el Consejo de Italia⁷¹. En este contexto, el conde Juan Amor de Soria escribió una obra de singular interés. Buen conocedor no sólo del sistema político español, sino también de la administración de la monarquía austriaca de Carlos VI, desde la posición privilegiada de sus empleos, primero en la administración austracista de Barcelona durante la guerra de Sucesión y luego en el Consejo Supremo de España, vivió de cerca los principales acontecimientos políticos de la primera mitad del siglo XVIII⁷². En 1707 ocupaba la plaza de oficial de la Secretaría de Estado de Norte, que había estado a cargo de D. Ramón de Vilana Perlas. En 1711 trabajó en la Secretaría del Virreinato de Cerdeña con el conde de Fuentes. Ese mismo año accedió a la plaza de oficial segundo de la Secretaría de Estado. Al finalizar la guerra se trasladó a Viena, manteniendo su plaza de oficial segundo y más tarde, en 1717, accedió a la de oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal del Consejo Supremo de España. Después de llevar trabajando dieciocho años en la citada Secretaría de Estado —desde Barcelona en 1711— fue Secretario por Sicilia entre 1729 y 1734, habiendo recibido en esta época ya el título de conde⁷³. Finalmente el conde Juan Amor de Soria fue nombrado ministro del recién creado Consejo de Italia.

Su obra más conocida y quizá la que resume de una manera más acabada su pensamiento es la ya mencionada *Enfermedad crónica...*, pero aquí queremos referirnos a otra que titula *Addiciones y Notas Históricas desde el año 1715 hasta el 1736*, escrita en Viena en 1736⁷⁴. En una primera parte desarrolla los hechos más destacados de la política europea de 1715 a 1736, en la que ofrece su particular interpretación de la posición de Austria, analizando los errores y los aciertos de la diplomacia imperial, unos acontecimientos que

69. La mayoría de los españoles que llegaron entonces a Viena fueron enviados a las nuevas tierras conquistadas a los turcos en Hungría y Eslovenia, FALLENBÜCH, Z.: «Espagnols en Hongrie au XVIIIe siècle», *Revista de Archivos Bibliotecas y Museos* (1979), pp. 85-147 y 199-224.

70. Acerca de la situación en la que quedaron los ministros del Consejo del Consejo de España, LEÓN SANZ, V.: «La oposición a los Borbones españoles...», *op. cit.*, p. 489, especialmente nota 81.

71. H.H.St. *Italien-Spanischer Rat*, k.22.

72. La polémica sobre el origen castellano, aragonés o navarro de Amor de Soria está recogida en LUCH, E.: *Las Españas vencidas...*, *op. cit.*, p. 84. Sobre su carrera en la administración, LEÓN SANZ, V.: «La Secretaría de Estado...», *op. cit.*, pp. 252-53.

73. Cabe recordar que en 1723 se había equiparado a los titulares de las Secretarías en grado y honores a los consejeros, H.H.St. *Italien-Spanischer Rat*, B.k.2/3, en LEÓN SANZ, V.: «Los funcionarios...», *op. cit.*, p. 896.

74. R.A.H. 9/5603. Texto sin pagar.

conocía bien por su empleo en la Secretaría de Estado y por haber estado él mismo en París en una misión diplomática con instrucciones precisas del marqués de Rialp. A continuación, Amor de Soria realiza una propuesta de reforma global de las principales instituciones de la monarquía austriaca a través del capítulo titulado «Observaciones sobre el Supremo Régimen y Tribunales Imperiales» en Viena. Analiza la Conferencia de Estado compuesta de «Sujetos habilitados con experiencia y doctrina», pero «poco acordes en los sentimientos y en los genios», lo que dificultaba la resolución, especialmente si salían pareados los dictámenes; en este sentido censura que no se firmen las consultas, sobre todo, cuando se trataban negocios graves y había votos particulares. También comenta otra importante institución, el Consejo Imperial Áulico que, tras la muerte del Príncipe Eugenio de Saboya, parecía caminar sin rumbo y aconseja que lo dirija un Presidente experto, con categoría de Mariscal. Para cubrir los puestos vacantes de las instituciones en la Italia austriaca sigue recomendando la doctrina tradicional expuesta en otros escritos suyos bajo el epígrafe «Regla para la segura elección y ascenso del Ministerio»⁷⁵. Como es lógico, dedica una mayor atención al Consejo de Italia. El conde Amor de Soria fundamentaba la constitución del nuevo Consejo, enraizado en la tradición administrativa hispana, como el instrumento adecuado para la consulta y expedición de los negocios de la Lombardía austriaca, es decir, los relativos a Gobierno, Hacienda, Justicia así como las provisiones y gracias de los cuatro Estados (Milán, Parma, Mantua y Plasencia). Siguiendo al Padre Mariana, toma como modelo de referencia el reinado de Fernando el Católico y, al menos en esta obra, también el de Felipe II, a los que atribuye el establecimiento de los doce Consejos Supremos que «inspiraron» el Consejo de España que el emperador constituyó el 29 de diciembre de 1713, salvando la continuidad con «los Señores Reyes de España mis gloriosos predecesores»⁷⁶. Amor de Soria une así el Consejo de España y el nuevo Consejo de Italia con el sistema político español de los siglos XVI y XVII. Aunque con el tiempo se introduzcan cambios en el funcionamiento del nuevo Consejo de Italia, interesa destacar la importancia política que aún conservaban los ministros españoles en la Corte de Viena, así como la asimilación de este modelo institucional en el organigrama de la monarquía austriaca⁷⁷.

Más controvertida que el Consejo de España, la Secretaría de Estado y del Despacho, por su novedad y por la posición política alcanzada por su titular, se había aceptado con mayores reparos. Desde su formación, la Secretaría fue rechazada por amplios sectores de la Corte que habían pedido su abolición

75. Los individuos que trabajaran en la administración debían «observar los mayores méritos en ciencia, prudencia, integridad, constancia y no tener los vicios naturales que puedan excluirlos o incapacitarlos», cualidades similares a las recogidas en las «Reflexiones Políticas...» de 1710, en la «Instrucción» que escribió a su sucesor en la Secretaría de Cerdeña en 1711 o en *Enfermedad cronica...*, de 1741, LEÓN SANZ, V.: *Entre Austrias y Borbones...*, op. cit., pp. 119-126.

76. R.A.H. 9/5636.

77. En 1757 el Consejo de Italia daría paso al Dipartimento d'Italia der Staatskanzlei.

calificando el empleo de Secretario como de «inútil, superfluo y dañoso». La Secretaría de Estado y del Despacho era nueva en Alemania y se consideraba que su establecimiento había sido perjudicial porque había originado confusión e interferencias en el despacho de los Cancilleres con sus respectivos Dicasterios. Hemos visto que, en torno a 1718, el marqués de Rialp había tenido que aclarar y definir sus competencias. El conde defendía la Secretaría de Estado y del Despacho, de la que él había formado parte y a la que debía su carrera política, consciente de que el ataque de quienes deseaban suprimir el cargo después de veintitrés años podían tener éxito ahora, aprovechando los cambios institucionales derivados de la supresión del Consejo de España y favorecidos por la avanzada edad del marqués de Rialp («Esta voluntaria oposición se ha hecho casi vulgar al ver en los achaques del marqués de Rialp un casi próximo impedimento al desempeño y se anticipan manejos para su abolición sosteniendo como providencia que el Despacho se haga por forma de Cancillería y que las materias de Estado se adjudiquen por Flandes y por Italia al Canciller de la Corte en que quieren sus autores que el Emperador revoque su Institución primera»).

Desde una aparente postura de imparcialidad («Yo que estoy bien distante de este empleo e incapaz de pensar en él puedo sin pasión ni sospechas de pretensión discurrir en este asunto») y firme partidario del respeto al ordenamiento jurídico tradicional de los territorios («a cada Provincia el gobierno directivo según su sistema»), atribuye el deseo de suprimir la figura del Secretario del Despacho a un intento de reducir la autoridad del Emperador («comprendo que con la abolición de este empleo se piensa a disminuir la Autoridad Suprema y Soberana en su ejercicio aumentándola al que como Canciller, tendría simultáneamente el voto y la expedición absoluta»). Se detiene en comentar la necesidad y utilidad de la Secretaría, así como los inconvenientes de su abolición y de someter el Despacho a los Cancilleres de la Corte. Analiza el papel del Canciller, como precedente del Secretario de Estado, que estableció Alfonso VIII de Castilla en 1135 y los motivos de su posterior abolición⁷⁸. Se apoya, como principales fuentes, en historiadores como Zurita o el Padre Mariana⁷⁹. Alaba la labor de gobierno de los Reyes Católicos («que lograron la tranquilidad de estos reinos») y de Felipe II; en cambio se resiste a mencionar a Carlos V, cuyo reinado fue especialmente negativo para las Cortes castellanas después de Villalar⁸⁰. Y, finalmente, ofrece una «armoniosa» divi-

78. La trayectoria trazada por Amor de Soria completa la expuesta en el documento anónimo recogido por J. A. ESCUDERO titulado «Del origen de los Secretarios en España», en *Los Secretarios de Estado ...*, t. IV, p. 1195 y ss.

79. ZURITA: *Anales de Aragón*, part. 2, lib.13 cap. 2, año 1420 y MARIANA, P.: *Historia de España*, t. 2, lib. 20, cap. II.

80. «Villalar produjo la servidumbre de las ciudades y la esclavitud de los pueblos», escribió AMOR DE SORIA en *Enfermedad cronica...* Sobre la interpretación que hace el conde de las consecuencias de Villalar, MARAVALL, J. A.: «Las tendencias de reforma...», *op. cit.*, pp. 68-70 y LLUCH, E.: *Las Españas vencidas...*, *op. cit.*, pp. 85-87.

sión de las materias de Estado y del Despacho distinguiendo entre «Materias puras y mixtas de Estado» y «Funciones del Secretario del Despacho»⁸¹.

Después de analizar en el terreno doctrinal sus funciones, se ocupa del «Methodo seguro y perfecto para el Despacho Universal en Viena», en el que explica la utilidad y la necesidad de la Secretaría del Despacho, «que se ha observado en España por siglos enteros y en Viena desde 1714». Pero el conde no se limita a defender la Secretaría de Estado y del Despacho como sucede en otros escritos, sino que, considerando que el despacho tradicional de los Cancilleres no era el más idóneo (denuncia «los inconvenientes de las expediciones de los cancilleres que con sus complicados votos enervan la Real Autoridad»), ofrece una interesante propuesta para la reorganización del gobierno en la monarquía austriaca con la formación de un Consejo de Gabinete integrado por cuatro Ministros Consejeros de Estado que «no tengan voto en los Dicasterios de la Corte pero sí autoridad». Propone así el establecimiento de cuatro Departamentos o Secretarías, cada uno con oficina propia, compuesto por tres o cuatro secretarios titulares y un escribiente con sueldo proporcionado, en los que se divida y se dé nueva planta a los negocios y materias correspondientes a Estado, Guerra y Hacienda de los Países Hereditarios, así como a los asuntos de los Estados Italianos y de los Países Bajos, «concurriendo los cuatro con sus votos en el examen de las materias universales del Despacho». Sobre la ejecución formal de la expedición, se habría de observar lo mismo que lo referido en el apartado de los Secretarios del Despacho Universal de España. Como requisitos para el desempeño del empleo, los nuevos ministros debían exceder de cincuenta años y tener experiencia por sus ejercicios anteriores y práctica en las materias de paz, de guerra, de hacienda y de gobierno. En su preparación incluye estudios de Historia y de Política y, además de defender la verdad y poseer valor, enumera otras virtudes que debían reunir los ministros como entereza, crédito, ingenio, afabilidad, celo, indiferencia, secreto, fidelidad, «requisitos que perciben Platón, Aristóteles y fr. Juan de Santa María». Aunque sabe que «los cancilleres de Alemania se opondrán», considera que es «el más fácil y seguro para las expediciones» porque «mejora el Despacho y la conciencia de la salud del Príncipe».

Pese a su indudable influencia francesa, el proyecto de la división de las Secretarías aparecía implícito en el natural desarrollo del sistema político de la Monarquía Hispánica. Así, afirma que fue el «infeliz» Antonio Pérez quien entregó la información que iba servir de base para la reorganización administrativa francesa («Antonio Pérez hallándose en Francia necesitado de mendigar el pan con su Consejo, dio al rey Enrique IV entre otros documentos, el más fundamental de dividir las expediciones o sea el Despacho cerca de su Real Persona entre Cuatro Ministros Secretarios de Estado que desde entonces forman en Francia el Consejo de Gabinete presidido por el mismo Rey y a las veces del

81. Son apuntes que luego desarrolla en *Enfermedad chronica...*, LEÓN SANZ, V.: «Una concepción austracista.», *op. cit.*, pp. 219-220.

Primer Ministro en su ausencia cuando lo hay, porque el Cardenal Richelieu no quiso comparecer igual»). Rechaza el cargo de Primer Ministro o Privado porque le resultó «siempre muy sospechoso». Critica a Richelieu («si hiciéramos anatomía de la Privanza de Richelieu en Francia hallaríamos más crueldades que providencias») y, citando al P. Torres que aconsejaba a los Reyes que no tomasen privados⁸², califica de «lamentables» las privanzas del Duque de Lerma y del Conde-Duque de Olivares en los reinados de Felipe III y Felipe IV y especialmente el Conde-Duque recibirá en la *Enfermedad chronica...* las más duras críticas. Elogia a Fernando el Católico, a Carlos V y a Felipe II que «como defensores de la Real Autoridad, no consintieron se eclipsase con la de sus ministros», continuando con las manifestaciones favorables a la autoridad real que había expresado el Consejo de Aragón en el reinado de Carlos II.

Por su carácter, quizá, más teórico y reivindicativo, el proyecto de división de las Secretarías y de establecimiento de un Consejo de Gabinete no será recogido en su obra más importante de 1741, *Enfermedad chronica...*, en la que se muestra partidario del sistema de los Consejos y considera el papel del Secretario de Estado como unificador del poder colegiado de los Consejos. Pero en las *Addiciones...* escritas en 1736 Amor de Soria realiza y considera propuestas adaptadas a la peculiar estructura institucional de la monarquía de los Habsburgo del Setecientos, en las que se aproxima a los planteamientos políticos que habían acompañado el cambio de siglo en España y evoluciona en la misma dirección del reformismo borbónico, lo que incita a reflexionar sobre aquel grupo de españoles «austracistas» que participaron en el conflicto sucesorio. Compartiendo la misma inquietud, unos y otros, partidarios de la Casa de Borbón y de la Casa de Austria, trataron de impulsar las reformas necesarias para contribuir a la modernización de las estructuras políticas que, por el resultado de la guerra de Sucesión, tuvieron un escenario diferente. Aunque el modelo de referencia fuera la administración absolutista francesa, el proyecto de Amor de Soria recuerda la reorganización ministerial de 1714 llevada a cabo en la monarquía borbónica, en un proceso que tenía su origen en la propia evolución de la administración española precedente⁸³. El conde apuntaba también el proceso de absorción, primero, y posterior división de competencias de las Secretarías, pero especialmente interesante resulta su propuesta de crear un Consejo de Gabinete para mantener la unidad perdida por la división del Despacho. Planteaba así una de las grandes cuestiones que en España iba a originar el nuevo estilo de gobierno definido como *monarquía administrativa*, apoyado en las Secretarías y en la «vía reservada» del despacho permanente con el monarca: la conveniencia de institucionalizar una Junta de Secretarios, que funcionó de hecho en España desde 1763, aunque se institu-

82. TORRES, P.: *Philosophía Moral de Príncipes*, lib. 5, Cap. 7.

83. ESCUDERO, J. A.: «La reconstrucción de la Administración central en el siglo XVIII», *La época de los primeros Borbones, Historia de España de R. Menéndez Pidal*. Madrid, 1985, vol. XXIX, t. I, pp. 111-112.

cionalizó entre 1787 y 1792⁸⁴. Los cambios que se introducen en la monarquía austriaca con la constitución del Consejo de España y la Secretaría de Estado y del Despacho iban a modificar, por otro lado, su entramado institucional facilitando la apertura hacia futuras reformas en los años centrales del siglo XVIII. En cierto sentido, la nueva dinámica institucional estimula la formulación y la experimentación teórica de nuevas formas de gobierno desde una posición doctrinal y política de raíces hispanas en el caso del marqués de Rialp y del conde Amor de Soria. En sus escritos, enlazan la tradición española con las novedades que llegaban de la monarquía borbónica y aceptan algunas soluciones de influencia francesa en la medida que mejoran el gobierno pero que, al mismo tiempo, fortalecen el poder del monarca en una Europa que se encaminaba hacia el Absolutismo Ilustrado.

84. FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P., *Fragmentos de Monarquía*. Madrid, 1992, pp. 406-409 y LÓPEZ-CORDÓN, M^a. V., «Secretarios...», *op. cit.*, p. 116.